

JURISPRUDENCIA

FISCAL

El sujeto pasivo del impuesto de actos jurídicos documentados en las escrituras públicas de préstamo con garantía hipotecaria es el acreedor hipotecario, no el prestatario.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Contencioso Administrativo, de 16 de octubre 2018, dictada en interés casacional, se pronuncia sobre la siguiente cuestión: *"si la doctrina reiterada de esta Sala (según la cual el sujeto pasivo del IAJD en las escrituras públicas de préstamo con garantía hipotecaria es el prestatario) debe ratificarse, o por el contrario necesita ser matizada, corregida o cambiada"*. Y señala la citada Sentencia que *"aun reconociendo la validez de buena parte de los argumentos en los que descansa la jurisprudencia actual debemos corregirla, porque, frente a la conclusión extraída por esa jurisprudencia, entendemos que el obligado al pago del tributo en estos casos es el acreedor hipotecario, sujeto en cuyo interés se documenta en instrumento público el préstamo que se ha concedido y la hipoteca que se ha constituido en garantía de su devolución"*.

Según la Resolución el IAJD *"solo es exigible cuando el acto incluido en la escritura pública es inscribible en alguno de los Registros Públicos"* y mientras el préstamo no goza de la condición de inscribible la hipoteca si y, por otra parte, *"el beneficiario"* es decir la persona que tiene *"interés"* en la inscripción del documento es el acreedor

hipotecario ya que este es el legitimado para ejercitar los derechos que el Ordenamiento ofrece a los titulares de los derechos inscritos.

PENAL

Interpretación jurisprudencial del nuevo delito de acoso o *stalking*.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 8 de mayo 2017, aborda la interpretación del nuevo delito introducido en el art 172.ter2 del Código Penal que sanciona el acoso a una persona llevado a cabo de forma reiterada e insistente de tal modo que le obligue a alterar gravemente el desarrollo de su vida cotidiana. Para el Alto Tribunal los hechos probados, que fueron sancionados por el Juzgado Penal como un delito de coacciones, (llamadas telefónicas repetidas, mensajes de voz y fotos de autolesiones si no se le atendía, intentos de entrar en el domicilio de la víctima, etc.) *"se trata de hechos que vistos conjuntamente suponen algo más que la suma de cuatro incidencias, pero que no alcanzan el relieve suficiente para alterar gravemente la vida ordinaria de la víctima"*, exigiéndose implícitamente *"una cierta prolongación en el tiempo"*, por lo que aquellos hechos *"enmarcados en una semana"*, estima el Tribunal, que no alcanzan *"la idoneidad para obligar a la víctima a modificar su forma de vida acorralada por un acoso insistente sin vías de cesar"*.

CIVIL

La competencia objetiva para conocer de las acciones de contenido patrimonial contra el deudor en cuyo concurso ha sido aprobado un convenio corresponde al Juzgado de Primera Instancia.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Civil, de 3 de mayo de 2017, señala que respecto de esta cuestión, ya abordada en los Autos de 24/1 y 14/5 2012, la referencia que el art.132.2 Ley Concursal hace a que *"desde la eficacia del convenio cesarán todos los efectos de la declaración del concurso, quedando sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio convenio"* alcanza a los efectos de la declaración de concurso regulados en el Título III y entre estos al previsto en el artículo 50 de la Ley 22/03.

"Por tal razón cuando la demanda dirigida contra el patrimonio del concursado es posterior a la aprobación del Convenio, no opera la atribución de competencia exclusiva y excluyente prevista en el art.8 Ley Concursal a favor del Juez del

Concurso respecto de las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado".

"Todo ello sin perjuicio de que el crédito que pudiera reconocerse en una hipotética sentencia estimatoria, de ser anterior a la declaración de concurso y presentar la naturaleza de crédito concursal ordinario o subordinado, quedará afectada por el Convenio y, en concreto, por la extensión de los efectos del Convenio prevista en el artículo 134.1 Ley Concursal".

AUREN ABOGADOS

www.auren.com